

Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 3 - 28008

Teléfono: 914438478,914438479

Fax: 914438370

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Seguridad social 167/2020

SENTENCIA Nº 219/21

En Madrid, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Social número 14 de esta ciudad, los autos sobre SEGURIDAD SOCIAL, seguidos con el número 167/2020, a instancias de [REDACTED] representada por la Letrada Sra. Ramos Álvarez contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por la Letrada Sra. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6-2-2020, tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por la citada parte actora, en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba solicitando sentencia por la que se le declare en situación de incapacidad permanente total con derecho a la pensión legal correspondiente.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual tuvo lugar el día 20-5-2021. Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su demanda, pasando el demandado a exponer sus motivos de oposición. Propuestas y admitidas las pruebas que se estimaron oportunas, se procedió a su práctica con el resultado que obra en las actuaciones. Una vez las partes formularon sus conclusiones, se dio por finalizado el juicio.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Dña. [REDACTED], nacida el día [REDACTED] y con DNI [REDACTED], figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número [REDACTED]. Ha venido ejerciendo la profesión de operaria de almacén de productos textiles. En su actual empleo sus funciones consisten en embolsado (doblar prendas, meterlas en bolsas, guardarlas en cajas de entre 2 a 10 kilos que luego moviliza para introducirlas en las jaulas de recogida, todo ello en bipedestación); picking (recogida de productos a lo largo del almacén, cogiendo las prendas buscadas que se encuentran a distintas alturas, haciendo uso de peldaños para acceder a lugares elevados); esporádicamente hace tareas de filtrado, en bipedestación.

El día 14-3-2018 inició proceso de incapacidad temporal por contingencia común por cuadro de ciática.

Segundo.- Incoado de oficio expediente de incapacidad permanente, el día 18-9-2019 se emitió informe médico de síntesis. El día 24-9-2019 el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen propuesta calificando la situación de Dña. [REDACTED] como no constitutiva de incapacidad permanente. Dicha propuesta fue íntegramente asumida por la Dirección Provincial del INSS que el día 12-11-2019 dictó resolución denegando la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral. La denegación de la incapacidad permanente implicó la extinción de la prestación de incapacidad temporal.

Tercero.- Contra la anterior resolución se formuló reclamación previa que fue desestimada.

Cuarto.- Dña. [REDACTED] padece protrusiones discales lumbares y estenosis congénita L4-S1, más acusado en L4-L5).

El inicio de la situación de incapacidad temporal en marzo de 2018, Dña. [REDACTED] presentaba a la exploración zona lumbar dolorida, apofisalgia y aumento de tono en la zona muscular con irradiación a miembro inferior izquierdo, limitación de la flexo-extensión por dolor, no consiguiendo cambios posturales ni marcha talón-puntillas.

Fue sometida a RMN que objetivó degeneración discal L5-S1 acompañada de una protrusión discal que tiene un mayor componente foraminal izquierdo pero sin datos de compromiso para la emergencia radicular L4-L5 que se acompaña de una protrusión discal global que tiene un mayor componente posterolateral derecho llegando a contactar con la raíz L5 derecha.

En noviembre de 2018 fue sometida a artrodesis L4-S1 sin complicaciones, con evolución posterior positivo con buen control del dolor y de la sintomatología previa. En revisión por Rehabilitación de enero de 2019 se objetivó hipoestesia en cara externa de la pierna derecha que va hacia el primer dedo del pie por la planta, imposibilidad de puntillas con miembro inferior derecho, clara paresia de miembro inferior derecho, globalmente a 3+/5, realizando dorsiflexión de pie contra gravedad pero contra resistencia. Rots conservados. Ante la parecía e hipoestesia en miembro inferior derecho se solicitó EMG.

En marzo de 2019 fue sometida a la EMG con resultado de estudio compatible con radiculopatía L4-S1 derecha sin signos de denervación activa en el momento de la prueba.

Valorada por neurocirugía en marzo de 2019, se emitió informe en el que se consignaba la referencia de la paciente de la mejoría de la lumbalgia, con referencia de cansancio n pie derecho cuando camina más de 500 metros. Se objetivó mínima debilidad a la plantiflexión del pie derecho que ya presentaba con anterioridad a la cirugía. A la exploración Dña. [REDACTED] contaba con marcha normal, puntillas difícil por menor fuerza del pie derecho, talones posibles, apofisalgia lumbar con rotaciones limitadas en últimos grados, Lasegue negativo bilateral. Se pautó continuar con el tratamiento rehabilitador, recomendaciones de higiene de espalda y la evitación de esfuerzos, en especial actividad con flexoextensión de columna mantenida y con peso.

En revisión por especialista de octubre de 2019, Dña. [REDACTED] refirió mejoría de la lumbalgia y de la dorsiflexión, no objetivándose a la exploración déficit alguno y manteniéndose la recomendación de evitar los esfuerzos y la flexión de columna con peso.

En revisión de octubre de 2020, Dña. [REDACTED] refería ausencia de lumbalgia y persistencia de la anestesia en planta del pie. En prueba de Rx se objetivó cambios degenerativos, hipertrofia facetaria multinivel. Se le pautaron las mismas recomendaciones de evitar los esfuerzos y carga de pesos, así como la pérdida de peso.

Quinto.- Dña. [REDACTED], tras el alta médica se reincorporó a su trabajo como operaria de almacén, cesando el día 30-9-2019 y volviendo a causar alta en la misma empresa el día 18-11-2019 hasta el día 25-1-2020, fecha en que cesó en su empleo. Pasó a percibir prestación por desempleo del 26-1-2020 al 9-3-2020.

Con fecha 10-3-2020 causó alta en otra empresa como gestora de transporte, puesto de administrativa.

Sexto.- Partiendo de las bases de cotización por contingencia común de Dña. ██████████ del periodo 1-8-2013 al 31-7-2019, la base reguladora mensual de la pensión de incapacidad permanente total ascendería a 882,03 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Solicita la actora en demanda, pensión de incapacidad permanente total, por entender que el cuadro clínico que presenta le impide quedar sometida a los requerimientos físicos sobre la columna que implica su profesión de operaria de almacén.

Frente a ello, el INSS y la TGSS se oponen a la demanda solicitando la confirmación de la resolución impugnada por no presentar la actora grado alguno de incapacidad permanente para el trabajo. Subsidiariamente, para el caso de estimación de la demanda, fija la base reguladora de la pensión en 882,03 euros mensuales y los efectos en el día 25-9-2019 con regularización de las prestaciones por desempleo percibidas y de los salarios percibidos por los posteriores empleos.

Siendo éstos los términos del debate hay que señalar que los hechos declarados probados derivan de la prueba documental aportada por las partes, así como de la documentación unida al expediente administrativo. No se ha discutido que la actora reúna los requisitos de alta y cotización para acceder a la pensión reclamada, ni la contingencia común de las patologías invocadas. En relación a la profesión habitual, hay que partir de la que se ejercía al tiempo de iniciarse la situación de incapacidad temporal y no la posterior iniciada en marzo de 2020 según refleja el informe de vida laboral y el certificado de puesto y tareas del nuevo empleo unido al folio 150). En cuanto al importe de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente total, hay que partir del documento unido al folio 117, no habiendo la actora discutido ni desvirtuado las bases de cotización computadas por el INSS sobre las que se ha efectuado el cálculo.

Segundo.- En relación a la incapacidad permanente total, el texto legal es explícito en el sentido de que sólo serán merecedoras de aquella calificación las secuelas que impidan al trabajador el desempeño de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual (artículo 194 de la LGSS), con la precisión de que ésta no es esencialmente coincidente con la actividad específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquélla que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle, en uso de su facultad de movilidad funcional, según la previsión del art. 39 del Estatuto de los Trabajadores (STS de 17-1-1989). Como profesional que es, para efectuar dicha calificación, se han de poner en relación las secuelas constatadas y la actividad laboral del trabajador, para de ella deducir la incidencia de aquellos sobre la capacidad laboral de ésta para el desempeño de las tareas que lo integran.

Recuerda el TSJ de Madrid en su sentencia de 17-9-2020 que a los efectos de la declaración de invalidez permanente total, debe partirse de los siguientes presupuestos: *“A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, cuando las posibilidades terapéuticas se hayan agotado, y en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva merma de la capacidad de ganancia; B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión; C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo odas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una continuación de sufrimiento en el trabajo cotidiano; D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas menos importantes o secundarias de su propia profesión o cometidos secundarios o complementarios de ésta siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que tenga relevancia*

suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro; E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional”.

En todo caso, no será suficiente para declarar una situación de incapacidad permanente el mero hecho de padecer una determinada enfermedad, ni siquiera cuando conste el carácter crónico e irreversible de ésta, sino que ha de constatarse que ese padecimiento, al tiempo de realizar la valoración, incide de forma relevante y persistente en la aptitud laboral del sujeto.

Tercero.- Para llegar al hecho probado cuarto hay que partir de la valoración conjunta de los informes de valoración médica emitidos durante el proceso de incapacidad temporal e informes emitidos por los especialistas de la sanidad pública que han venido tratando y diagnosticando las patologías padecidas. Y de esta forma, consta una dolencia en la columna lumbar, que ha sido tratada quirúrgicamente, provocando una mejoría de la lumbalgia, pero persistiendo una paresia sobre el pie derecho y que según el cirujano implica que la actora deba en lo sucesivo evitar la sobrecarga lumbar, especialmente ante la flexo-extensión y la carga o manipulación de pesos, por el riesgo de desencadenar nuevamente la sintomatología y empeorar el estado alcanzado tras la intervención quirúrgica. Como indica el propio médico inspector en su informe (folios 83 a 85), la actora presenta una efectiva limitación para tareas de elevados/moderados requerimientos físicos de columna lumbar, carga de pesos, flexo extensión de columna mantenida, requerimientos todos estos que, según el certificado de tareas emitido por la empresa en la que la actora ha ejercido la profesión de operaria de almacén, son propios de dicha profesión. Y así, esta profesión implica mantener la bipedestación y sedestación durante toda la jornada laboral, con un moderado requerimiento sobre la columna para mantener esa posición mantenida en las labores de embolsado y empaquetado, teniendo que efectuar flexo-extensiones tanto en esa labor como en la de recogida de productos como en la colocación en jaulas de los paquetes y cajas y todo ello con manipulación directa de pesos (certificado de tareas unido al folio 141). Y es esta la profesión a la que hay que atender y no a la ocupación posterior de la actora en un sector distinto y de tipo sedentario, pues el inicio de una profesión nueva y distinta no revela la capacidad laboral para el trabajo de operaria de almacén, sino la búsqueda de un empleo compatible con el estado de salud (un trabajo de administrativa esencialmente sedentario).

En consecuencia, procede estimar la demanda y reconocer a la actora la pensión reclamada, sobre un 55% de la base reguladora mensual de 882,03 euros y con efectos coincidentes con el cese en la profesión de operaria de almacén (25-1-2020).

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **ESTIMANDO** la demanda que en materia de SEGURIDAD SOCIAL ha sido interpuesta por DÑA. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común y para la profesión de operaria de almacén, condenando a los demandados en el ámbito de su respectiva responsabilidad, al pago de la pensión correspondiente calculada sobre el 55% de la base reguladora mensual de 882,03 euros y con efectos de 26-1-2020, con las mejoras y revalorizaciones legales y reglamentarias.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber su derecho a interponer contra la misma RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual podrán anunciar por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando, y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.